

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. . . . .	Pesetas 25
Por seis meses. . . . .	» 13
Número suelto. . . . .	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas. . . . .	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 24 de junio).

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la denuncia formulada por el padre de Teófilo Díez Sanz, del reemplazo del corriente año y alistamiento de Soba, relativa al sorteo de mozos celebrado por el Ayuntamiento del citado pueblo en febrero último, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido acerca del particular el siguiente informe:

Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de la Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo al sorteo celebrado en Valle de Soba (Santander).—De los antecedentes resulta que don Eugenio Díaz, como padre de Teófilo Díez Sanz, mozo del actual reemplazo, presentó una instancia a la Comisión Mixta, solicitando la nulidad del sorteo de mozos que se había celebrado en la fecha prescripta por la ley.

El recurrente funda su solicitud en que no puede prevalecer el sorteo de quintos celebrado el 21 de febrero en dicho Ayuntamiento. Se introdujeron en urnas las papeletas que contenían los nombres de los mozos que habían de ser sorteados y los números, y la extracción de ellas se efectuó por dos niños, como estaba mandado, pero una vez, un niño sacó dos bolas con dos números, leyéndose

el que contenía una de ellas, y la otra quedó, sin duda por distracción, sobre la mesa. Siguió el sorteo hasta el final, leyéndose el último nombre, que era el del hijo del reclamante, pero como era natural, no existía en la otra urna la papeleta con el número correspondiente, puesto que era la que existía sobre la mesa, que contenía necesariamente el número 44, único que faltaba por leer. En vista de lo ocurrido, se volvió a introducir en la urna las papeletas de nombres y números y se procedió a un nuevo sorteo que terminó sin dificultad alguna. Este nuevo sorteo hizo cambiar, como era consiguiente, la situación de los mozos, pues así como en el primer sorteo correspondió al hijo del reclamante el número 44, en el segundo le tocó el 2, a otro que obtuvo el número 48 en el primero, le tocó el 9 en el segundo, a otro con el 49 en el primero, resultó con el 26 en el segundo; al criado de la madre política del presidente, que en el primero le tocó el número 2, en el segundo obtuvo el 48, etc.

Por estas razones y por que acto tan trascendental e importante no puede estar sujeto a estas modificaciones y falta de cuidado, estima el recurrente que debe anularse dicho sorteo, teniendo en cuenta los artículos 72 y 74 de la vigente ley de Reclutamiento.

La Alcaldía informó haciendo constar que eran exactos los hechos denunciados, y que al notarse la duplicidad de números, el público protestó, pidiendo se hiciera nuevo sorteo, declarando nulo todo lo actuado, a lo que la Corporación accedió después de manifestar su conformidad los interesados, pues cesaron las protestas al acordar el nuevo sorteo, que se verificó sin incidente alguno y sin que ninguno de los asistentes formulase reclamación de ninguna clase, habiéndose acordado la nulidad del primer sorteo, que se verificó sin incidente alguno y sin que ninguno de los asistentes formulase reclamación de ninguna clase, habiéndose acordado la nulidad del primer sorteo por unanimidad.

La Dirección General de Administración estima que procede anular los dos sorteos verificados en el Ayuntamiento de Soba para el reemplazo actual y disponer que se celebre otro con arreglo a las prescripciones legales, el cual se tendrá por definitivo.—V. E., antes de resolver, dispuso que se oyera a la Comisión permanente de este Consejo.

Considerando que tanto el reclamante como la Alcaldía están conformes en que en el primer sorteo de los mozos se incurrió en un defecto tan fundamental que necesariamente tenía que alterar el resultado del mismo;

Considerando que en el artículo 72 de la vigente ley de Reclutamiento de 27 de febrero de 1912, se prescribe que

todos y cada uno de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario, serán responsables de la legalidad del sorteo, que deberá ejecutarse con la formalidad y estricta justicia que reclama un acto de tan trascendental importancia para los mozos alistados, y que del defecto en que se incurrió, no son responsables los individuos que a nombre de la Corporación constituían la mesa;

Considerando, que hecho el sorteo y habiéndose notado su defecto al determinarlo, el Ayuntamiento carecía de competencia para declarar *autoritate propria*, su nulidad, por prescribirse en el artículo 74 de la citada ley que nunca se anulará sorteo alguno, sino cuando lo determine expresamente el Gobierno, estimando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motiven;

Considerando que el Ayuntamiento no pudo, declarando nulo el primero, practicar el segundo sorteo, y que si bien éste se realizó sin protesta de nadie con arreglo a la ley, sus resultados tenían forzosamente que variar con relación al primero, como variarán el de cuantos se practiquen;

Considerando que el cambio de número de los mozos y su respectiva situación militar no puede depender de actos que tienen su origen en un vicio de nulidad y que si bien la Alcaldía afirma que tanto la nulidad del primero como la práctica del segundo, fueron acordados por unanimidad, el recurrente, como padre de uno de los mozos interesados, solicita la aplicación estricta de la ley, oponiéndose, por tanto, a que el segundo prospere.

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina debe declararse la nulidad de los dos sorteos practicados por el Ayuntamiento de Valle de Soba realizándose el definitivo con estricta sujeción a los preceptos legales vigentes, y apercibiendo al Ayuntamiento para que en lo sucesivo cuide mejor del cumplimiento de dichos preceptos legales.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey, (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone y disponer que el nuevo sorteo de referencia se practique el próximo domingo, día 27 del corriente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde V. S. muchos años.

Madrid 14 de junio de 1915.—S. Guerra.

Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Reclutamiento de Santander.

## Ministerio de Fomento

### Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

(CONTINUACIÓN)

Art. 116. La aparición de una enfermedad epizootica en una feria, mercado, etc., se comunicará al Gobernador civil e Inspector provincial, para que este lo haga a la Dirección General de Agricultura, en el mismo día, y a ser posible, por telégrafo.

Art. 117. El Inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará al Alcalde del pueblo para que éste lo haga al de la localidad de procedencia del ganado y al Inspector provincial, para que adopten las medidas oportunas.

Art. 118. A la terminación de toda feria, mercado o concurso, se procederá por cuenta y orden del Municipio

o de la entidad organizadora a la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, básculas, etc., de servicio público, que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del Inspector municipal, el cual, terminada la feria, concurso, etc., comunicará al provincial los incidentes registrados, o el haber transcurrido sin novedad.

Art. 119. En las Comisiones organizadoras de los Concursos y Exposiciones de ganados figurarán el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias y el municipal de la localidad en que aquéllos tengan lugar; estarán encargados del reconocimiento del ganado que concurra a ellos, y dispondrán cuantas medidas sanitarias deban adoptarse para garantizar la salud del mismo.

## CAPITULO XI

### PARADAS DE SEMENTALES

Art. 120. Todos los años, antes de empezar la temporada de monta, los dueños de las paradas solicitarán autorización para su apertura del Gobernador civil, acompañando a la solicitud informe del inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales que hayan de funcionar y de las de orden higiénico que reúnen los locales destinados al albergue y monta.

El Gobernador resolverá previo informe del Inspector provincial.

Este remitirá oportunamente a la Dirección General de Agricultura una relación de las paradas que se autoricen cada año en la provincia.

Art. 121. Los Inspectores municipales ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las paradas particulares enclavadas en su término, no cubriéndose en ellas ninguna hembra sin previo reconocimiento sanitario. Darán cuenta al Inspector provincial, con urgencia, de las enfermedades infecto contagiosas que observen en los sementales y en las hembras que lleven a la monta, así como de los casos sospechosos, especialmente de la durina, y de las deficiencias observadas en el servicio.

Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales o por los dueños de las paradas serán castigadas con la multa de 125 a 250 pesetas o con las sanciones correspondientes del Código Penal, si a ello hubiere lugar.

En las reincidencias se aplicará el doble de las multas, pudiendo decretarse la clausura del establecimiento por la Dirección General de Agricultura, a propuesta del Inspector general.

Art. 122. Las paradas de sementales dependientes del Ministerio de Fomento y el ganado existente en las Granjas agrícolas y demás establecimientos de carácter oficial dependientes del Estado, de la provincia o del Municipio, quedan sometidos, a los efectos de este Reglamento, a la Inspección del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 123. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos donde no existan Veterinarios militares serán los encargados de la asistencia facultativa de las paradas de caballos sementales del Estado, y asistirán diariamente a la hora de la monta para el reconocimiento de las yeguas y designación de los sementales que deban cubrirlas, rechazando las que estén enfermas o no reúnan las necesarias condiciones.

Si en los sementales o en las yeguas se presenta alguna enfermedad infecto-contagiosa, y muy especialmente la durina, el Inspector lo manifestará al jefe de la parada, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediata cuenta al Inspector provincial y al primer jefe del Depósito a que pertenezca aquélla.

Art. 124. Concedida por la Dirección de Cría Caballar la autorización de que trata el artículo 3.º de la ley de Epizootias, los Inspectores provinciales visitarán periódicamente las paradas de sementales dependientes de dicha Dirección. Del resultado de su visita darán cuenta a la Dirección General de Agricultura.

Si comprobara la existencia de alguna enfermedad infecto-contagiosa o recibieran informe del Inspector municipal de haberse presentado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Fomento. Este Centro se dirigirá al de la Guerra para que adopte con los sementales enfermos o paradas infectadas las oportunas disposiciones, conforme a la ley de Epizootias y a este Reglamento.

Al mismo tiempo adoptarán dichos Inspectores las medidas necesarias, para impedir la cubrición de las yeguas por los sementales enfermos.

Art. 125. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las paradas de sementales, por su doble carácter de fomento pecuario y de posible medio transmisor de enfermedades infecto-contagiosas, serán sometidas a una reglamentación especial.

## CAPITULO XII

### SACRIFICIO

Art. 126. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la ley de Epizootias, la Dirección General de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados o sospechosos de enfermedad infecto-contagiosa, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste, bovina, perineumonía contagiosa, tuberculosis, muermo, durina y peste porcina.

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica, o desconocida de gran poder difusivo, la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluirla entre las que la reclamen el sacrificio de los animales, como medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentación de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, previa la superior autorización, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, el Inspector informará a la Dirección General de Agricultura del número y especie de los animales que deban ser sacrificados y cálculo aproximado de la indemnización que proceda.

Aprobada por la Dirección la propuesta del Inspector provincial, se comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y este dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentren y dará a la Autoridad municipal correspondiente la orden de que, de acuerdo con aquel, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director general de Agricultura.

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio a que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora en que se ha de llevar a efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina o la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina o la tuberculosis, tendrá dere-

cho su dueño a indemnización con arreglo al valor de los animales y con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Cuando practicada la autopsia, se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación.

2.ª Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio y sí otra distinta de aquella, se abonará el 75 por 100 de su tasación.

3.ª Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por él el valor total en que hubiese sido tasado.

4.ª Tanto en el caso anterior como siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles o despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal bovino o equino en cantidad superior a 750 pesetas y a 80 pesetas los porcinos.

Art. 131. La tasación se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados o su representante, levantando acta con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

1.º La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio;

2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra;

3.º Su valor en el momento de la tasación.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones o pruebas presente el interesado.

Si el ganadero o su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de ganadería, o, en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y uniéndose el tercero al expediente que se tramite, el cual será remitido por conducto del Gobernador a la Dirección General de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasación, haya o no habido conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse a presencia de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida a la de tasación.

Acto seguido se procederá a la destrucción o enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrán derecho a indemnización los que hubieren ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados o hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 134. Como excepción de lo establecido en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolución al Gobernador civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de Epizootias propondrá periódicamente al Ministerio de Fomento la cantidad que del correspondiente crédito pueda invertirse en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Dirección General dará cuenta a la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

### CAPITULO XIII

#### DESTRUCCION DE CADÁVERES

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de los animales a que hubiera asistido el ejercicio de su profesión, cualquiera que fuese la causa de la muerte.

En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumpliera esta obligación, incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquirirán cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos, y deberán practicar la autopsia de aquellos animales que sospechasen muertos de enfermedad epizootica.

Art. 137. Todo animal sacrificado o muerto a consecuencia de enfermedad infecto-contagiosa, tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado.
- b) Por cremación directa o en hornos especialmente destinados a este fin.
- c) Por la solubilización por los ácidos.
- d) Por enterramiento.

Art. 138. Sólo podrán funcionar aquellos Centros de aprovechamiento especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta decenalmente a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, de los animales que han ingresado muertos o para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llenar este requisito, en multa de 50 a 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna epizootia, castigándose las ocultaciones o no remisión del parte indiciado, con multa de 200 a 400 pesetas.

Además, la reincidencia en el incumplimiento de dichos requisitos motivará la clausura del establecimiento por orden del Gobernador civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamientos de animales muertos, se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación o solubilización, o se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y, de no haberlos, se hará directamente en hogueras de leña o rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales, en tinas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá a su enterramiento, a ser posible, en el mismo sitio donde murieron o fueron sacrificados, en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 140. En todos los casos podrán aprovecharse las

pieles, previa desinfección, según se previene en el artículo 152 de este Reglamento, excepto en los especiales previstos en los artículos 182, 194, 213, del título III, que requieren su destrucción al propio tiempo que los cadáveres. Estos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser inutilizadas, en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico o haciéndolas múltiples cortes, a fin de evitar que, para su aprovechamiento, sean desenterrados los animales.

Art. 141. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto a la destrucción de cadáveres de animales se refiere, y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Art. 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etcétera.

Comprobada la responsabilidad del que abandonara o arrojara en dichos sitios públicos animales muertos o moribundos, incurrirá en la multa de 150 a 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal, como atentado a la riqueza pecuaria y a la salud pública.

Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 500 pesetas.

### CAPITULO XIV

#### DESINFECCION

Art. 143. Serán objeto de desinfección: los vagones y los barcos destinados al transporte y a la importación y exportación de ganados; los albergues de los animales en que se haya declarado alguna enfermedad infecto-contagiosa; los locales dedicados al alojamiento de animales de tránsito, como las posadas, paradores, ventas, cebaderos, etc.; los vehículos empleados para conducir animales muertos y los animales en este transporte utilizados; las jaulas de las aves; los cajones para el transporte de toros y de cerdos; los mercados, abrevaderos, corrales, etc., y todos aquellos lugares, utensilios y personas que se consideren vehículo eficaz o sospechoso de transmitir las enfermedades de los ganados.

Art. 144. La desinfección de los locales particulares en los casos a que obliga este Reglamento, correrá de cuenta de los dueños; pero se efectuará bajo la dirección y vigilancia del Inspector provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los dueños que no efectúen dicha desinfección serán castigados con multa de 50 a 100 pesetas. Además, por la Autoridad local se ordenará la desinfección a cargo del infractor.

Art. 145. La desinfección de los barcos, vagones, embarcaderos, puentes y demás locales y material utilizado para el transporte de animales, se practicará en la forma prevista en los artículos 86 al 92 y 108, y será de cuenta de las Empresas respectivas, las cuales no podrán percibir por este servicio más derechos que los consignados en los artículos 84 y 107 de este Reglamento.

Art. 146. La desinfección de los mercados, ferias y demás lugares públicos dedicados a la estancia de ganados, será de cuenta de los Municipios, excepto en el caso en que sean explotados por una entidad particular, pues entonces será ésta la obligada a efectuar y costear la desinfección.

Tanto los Municipios como las Empresas que no cumplan los preceptos de este artículo, serán castigados con multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 147. Los abrevaderos de pila serán desinfectados

vaciando su contenido, limpiándoles el sedimento que tengan, lavándolos con una solución desinfectante y enjugándolos con agua.

Cuando, por las condiciones de los abrevaderos no hubiere posibilidad de efectuar dicha operación, o si la enfermedad motivo de la desinfección se considerase de gran peligro para la ganadería, la Autoridad local, de acuerdo con los Inspectores provincial o municipal, podrá declarar la clausura o inhabilitación temporal de los abrevaderos, cuidando de habilitar otros.

Art. 148. Los caminos que se consideren infectos podrán ser inhabilitados temporalmente para la circulación, si pueden sustituirse con otros. En caso de no ser posible la sustitución, se indicará el peligro por medio de letreros.

Los sitios que hayan sido ocupados por animales muertos o en los que hubiere esparcidos deyecciones, sangre o productos patológicos, serán quemados con alcohol, petróleo, gasolina o leña, o regados con una solución desinfectante.

Art. 149. Las dehesas, montes o terrenos de aprovechamiento común podrán ser clausurados temporalmente para los ganados, de acuerdo con la Junta local de Ganaderos, si se declararan infectos por existir o haber existido animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa.

La Dirección General de Agricultura podrá ordenar la desinfección de los sitios peligrosos, en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 150. Los vehículos utilizados para el transporte de animales muertos o enfermos deberán desinfectarse en igual forma que los vagones.

Asimismo deberán ser lavadas con una solución antiséptica las extremidades de los animales que hayan sido utilizados para el transporte.

Las Empresas de transporte de animales muertos que no llenen los requisitos consignado en este artículo, incurrirán en multa de 100 a 250 pesetas.

Art. 151. Todo animal muerto de enfermedad común o contagiosa se deberá transportar en vehículo adecuado, y antes de moverlo del sitio en que se encuentre se le taponarán las aberturas naturales con algodón o estopa empapados en solución antiséptica.

Art. 152. Las pieles de los animales muertos a consecuencia de enfermedad infecto contagiosa, salvo los casos especiales en que se previene su destrucción, serán desinfectadas por inmersión durante doce horas de una de las soluciones A) o B) del artículo 155.

Art. 153. Serán escrupulosamente desinfectados los locales que hayan albergado animales atacados de enfermedad infecto-contagiosa, y los enseres, atalajes, etcétera, que en ellos existan.

La desinfección se practicará en la forma siguiente:

- a) Ventilación de los locales;
- b) Irrigación o pulverización con líquidos desinfectantes, según las formulas A) o B) del artículo 155, y a continuación barrido y raspado de los techos, paredes, rastrillos, pesebres, vallas y suelos de los locales;
- c) Extracción de las camas, estiércoles, restos de alimentos, etc., y destrucción de los mismos por el fuego. Si en los locales existiesen alimentos que se suponen contaminados serán asimismo destruidos por cremación;
- d) Lavado general del local y accesorios del mismo con una de las soluciones desinfectantes A) o B), y blanqueo antiséptico de las paredes o techo con una de las formulas C) o D) comprendidas en el artículo 155;
- e) Los objetos de poco valor empleados en la limpieza, abrigo y sujeción de los animales, los vendajes, etcétera, serán destruidos por el fuego;
- f) Los arneses serán desmontados y sometidos a la ac-

ción de las soluciones antisépticas A) o B) del artículo 155 o del agua hirviendo, según su naturaleza. Las mantas serán también hervidas o sometidas a la acción de dichas soluciones desinfectantes.

Art. 154. Las personas que intervengan en la custodia y vigilancia de los animales aislados, en la conducción de cadáveres, estiércoles, etc., están obligados a someterse a la siguiente desinfección: lavado de las manos y de los brazos con agua jabonosa caliente, primero, y después, desinfección de dichas partes con una de las soluciones desinfectantes A) o B) del artículo 155. El calzado y los vestidos también serán desinfectados, sobre todo cuando estas personas tengan que salir de la zona declarada infecta.

### Desinfectantes

Art. 155. Para la desinfección se emplearán, según los casos, las fórmulas siguientes:

1.º Desinfección de locales, vagones, barcos, suelos, enseres, arneses, etc.:

A) Bicloruro de mercurio (sublimado). 2 gramos  
Sal común..... 10 idem  
Agua..... 1 litro

B) Acido fénico..... 5 partes  
Agua..... 100 idem

2.º Desinfección de suelos, estiércoles, etc.

C) Sulfato de cobre..... 10 partes  
Agua..... 100 idem

3.º Blanqueo antiséptico de paredes y techos, etc:

D) Cal viva..... 2 kilcgramo  
Agua..... 8 litros

(Prepárese la lechada en el momento de usarla.)

E) Hipoclorito de sosa comercial..... 1 kilogramo  
Agua..... 9 litros

4. Desinfección gaseosa:

F) Fumigaciones sulfurosas: un kilogramo de azufre por 100 metros cúbicos de capacidad.

En la desinfección de vagones y albergues de mercados, ferias, etc., podrá sustituirse las formulas anteriores con el empleo del vapor de agua a presión, previa aprobación del procedimiento por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 156. La Dirección General de Agricultura podrá autorizar, en sustitución de los desinfectantes comprendidos en el artículo anterior, el empleo de aquellos otros, patentados o no, que estén oficialmente reconocidos como de utilidad pública o lo sean en lo sucesivo por dicho Centro directivo, y cuya eficacia esté plenamente comprobada, a juicio de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

## CAPITULO XV

### LABORATORIOS BACTEREOLÓGICOS

Art. 157. Los laboratorios bacteriológicos creados y sostenidos por el Ministerio de Fomento tienen por especial objeto facilitar la investigación diagnóstica de las enfermedades de los ganados, tanto de aquella naturaleza desconocida o dudosa, como de cualesquiera otras de las conocidas, cuyo estudio clínico resulte incompleto, tardío o inseguro.

A tales fines se practicarán en dichos Centros los análisis y pruebas necesarias con los productos patológicos o sustancias que recojan directamente o les sean remitidos

oficialmente por los Inspectores municipales, Autoridades o Sociedades ganaderas.

Art. 158. Los referidos Laboratorios bacteriológicos estarán bajo la dirección de los inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia o Aduana en que aquéllos se implanten, y al encargarse de ellos dichos Inspectores, se hará un inventario detallado de los enseres, aparatos, instrumentos y demás material existentes, suscribiendo por duplicado un acta, que se remitirá un ejemplar a la Dirección General de Agricultura, quedando otra archivada en la inspección de la provincia o de la Aduana adonde pertenezca el Laboratorio.

Art. 159. Los Inspectores jefes de los Laboratorios bacteriológicos llevarán un libro registro de entrada de productos para su análisis, en el que consignarán, además de la naturaleza y procedencia de los mismos, una síntesis del resultado obtenido o del informe que emitan.

Art. 160. El material de los Laboratorios será repuesto con cargo a la consignación que figura en los presupuestos del Estado.

La inversión de la cantidad consignada se justificará debidamente ante la Dirección General de Agricultura.

Art. 161. Trimestralmente se enviará a la Inspección General una estadística de los análisis efectuados, expresando el resultado de los mismos.

## CAPITULO XVI

### ESTADISTICA

Art. 162. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán, en la primera decena de cada mes, al Inspector provincial, un cuadro estadístico, según modelo que se facilite, referente al estado sanitario, durante todo el mes anterior, de los animales comprendidos en el término o términos municipales adonde aquéllos prestan sus servicios.

Los inspectores provinciales resumirán en otro cuadro estadístico los datos que reciban de los municipales, y lo enviarán dentro de la segunda decena de cada mes, al inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias. Otro ejemplar será entregado al Gobernador civil, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

La Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias hará un estado resumen con los recibidos de todas las provincias, y dicho estado lo publicará antes de finalizar el mes, y se remitirá para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 163. Independientemente del cuadro estadístico a que hace referencia el artículo anterior, y a los efectos prevenidos en el artículo 136, los inspectores municipales remitirán a los provinciales, con la misma periodicidad otra estadística comprensiva del número y especie de animales muertos durante todo el mes anterior en el término o términos correspondientes, expresando las causas que ocasionaron la muerte, sean comunes o contagiosas, y el nombre del propietario.

Los Inspectores provinciales enviarán trimestralmente a la Inspección general un estado resumiendo los datos anteriores, con cuantas observaciones les sugieran los mismos.

Art. 164. En el primer trimestre de cada año, la Inspección general publicará un resumen estadístico de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias habidas durante todo el año anterior, y cuantos comentarios considere procedentes.

Art. 165. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los términos adonde exista declarada una epizootia, llevarán un libro en el que diariamente re-

gistrarán las invasiones y muertes, y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, dando parte al Inspector provincial, cada cinco días, de la marcha de estas enfermedades, del número de invasiones y defunciones, y de las medidas adoptadas conforme a este Reglamento para la extinción de la epizootia.

Art. 166. Aunque no se registre ningún caso de enfermedad común, o infecto-contagiosa durante el mes, los Inspectores municipales deberán remitir al provincial los estados exigidos por los artículos 162 y 163, con la frase «Sin novedad».

Art. 167. Además de las estadísticas de que tratan los artículos anteriores, el servicio de Higiene y Sanidad pecuarias formulará, en la forma que para el caso se disponga, todas cuantas se consideren convenientes para el mejor cometido.

## CAPITULO XVII

### PENALIDAD

Art. 168. Las transgresiones de la ley de Epizootias y de este Reglamento serán castigadas según el artículo 11 de aquella y en atención a la gravedad de la infracción cometida:

- a) Con la multa de 50 a 500 pesetas para las infracciones de la ley y Reglamento cometidas por particulares;
- b) Con la multa de 100 a 1.000 pesetas para los reincidentes, Autoridades y funcionarios;
- c) Con la penalidad marcada en el número 2.º del artículo 576 del Código Penal a los que por sus actos ocasionaren por cualquier medio infección o contagio en ganados, sea cual fuere el importe del daño;
- d) Con las sanciones consignadas en los artículos 380, 381 y 382 del Código Penal, para las Autoridades que ocultaran la existencia de una epizootia, y para la tercera infracción de la ley o de este Reglamento, tanto por las Autoridades y funcionarios, como por los particulares;
- e) Con las correcciones disciplinarias que procedan, para los Inspectores provinciales, de puertos y fronteras y municipales.

(Se continuará.)

## COMISIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

*Suscripción a favor de los perjudicados con las tormentas en la zona de Ramales.*

A fin de allegar recursos con que poder remediar en parte la aflictiva situación en que han quedado muchos vecinos pobres de los Municipios de Ampuero, Castro-Urdiales, Guriezo, Ramales y Rasines, por los perjuicios sufridos con motivo de la tromba de agua que descargó el 26 de mayo último, la Comisión provincial acordó iniciar una suscripción en toda la provincia, encabezando la Diputación con 1.500 pesetas, e invitan a todos los señores Alcaldes para que interesen de las Corporaciones que presiden a que contribuyan también con la cantidad que les sea posible; y que abran una suscripción entre el vecindario, por el plazo que prudencialmente juzguen oportuno, y una vez terminado, las sumas que recauden, con la lista de donantes, ingresen en la Depositaria de la Diputación, que publicará después el resultado en el BOLETÍN OFICIAL.

Es de esperar de los buenos sentimientos de los habitantes de la provincia que, haciéndose cargo de la importancia de aquellos daños, acudan en su auxilio concediendo donativos con la generosidad que es proverbial en esta tierra montañesa, por que se trata de realizar una obra be-

néfica para salvar de la indigencia a muchos pobres labriegos que han perdido los escasos medios de fortuna con que contaban para el sostén de su familia.

Santander 21 de junio de 1915.—El Vicepresidente, Aureo Gómez Sctién.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

### SECRETARIA DE GOBIERNO

El ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia Territorial, en cumplimiento de órdenes superiores, se ha servido acordar que se participe a los Jueces municipales del Territorio, por medio del presente anuncio, que pueden poner su V.º B.º, no sólo en facturas o copias de facturas que hayan de ser enviadas al Tribunal de Presas o a Génova para obtener la libertad de las mercancías procedentes de Alemania y Austria con destino a súbditos españoles y detenidas en puertos franceses o pendientes de embarque en Génova; sino también en cualquier documento acreditativo de la efectividad del pago de las mercancías, efectuado antes del dieciséis de marzo.

Asimismo se ha servido acordar su señoría ilustrísima que los Jueces municipales den cuenta inmediatamente de quedar enterados del presente anuncio a los Jueces de primera instancia respectivos y que éstos, a su vez, lo participen a esta Presidencia.

Burgos 21 de junio de 1915.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas. 882-98

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Cabezón de la Sal, partido judicial de Cabuérniga, que se proveerá con arreglo a lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena, o debidamente reintegradas, y dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 19 de junio de 1915.—El Secretario de Gobierno, Cipriano Martín Blas. 863-97

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Herrán Llave, Juez municipal de la ciudad de Castro Urdiales y su partido.

Por el presente cito a don José de la Torre Ruiz, por sí y como legal representante de su hijo menor de edad Miguel de la Torre, cuyo actual paradero se ignora, habiendo sido su última residencia el pueblo de Mioño, en este término, para que el día treinta del actual, y once horas de su mañana, comparezca ante este Juzgado a celebrar juicio verbal civil que contra él, por sí y en la representación indicada, ha solicitado don Adolfo Vía Loidi, sobre reclamación de cuatrocientas noventa y cinco pesetas.

Y para que le sirva de citación se libra la presente que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dado en Castro Urdiales a diecisiete de junio de mil novecientos quince.—El Juez, José Herrán.—P. S. M., Rafael Landeras.

Prudencio Fernández Barreda, hijo de Pedro y de Filomena, natural de Cálades (Santander), de ventidós años de

edad, estatura 1,893 metros, domiciliado últimamente en Alfoz de Lloredo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta plaza, ante el Juez instructor don José García Pumarada, primer teniente de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña a 20 de junio de 1915.—El Juez instructor, José García. 880-97

José Santos Pérez, hijo de Francisco y de Irene, natural de Tejo (Santander), sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta Plaza, ante el Juez instructor don José García Pumarada, primer teniente de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña a 20 de junio de 1915.—El Juez instructor, José García. 879-97

Juan Valderrábano Gutiérrez, hijo de Domingo y de Josefa, natural de la provincia de Santander, de veintidós años de edad, estatura 1,583 metros, domiciliado últimamente en Valdáliga, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta Plaza, ante el Juez instructor don José García Pumarada, primer teniente de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña a 20 de junio de 1915.—El Juez instructor, José García. 881-97

Fernando Fuentesvilla Gutiérrez, hijo de Fernando y de Refugio, natural de Cudón (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de veintitrés años de edad, estatura 1,610 metros, domiciliado últimamente en Cudón, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Torrelavega para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en esta Plaza, ante el Juez instructor don José García Pumarada, primer teniente de Infantería, con destino en el Regimiento Infantería Andalucía, número 52, de guarnición en Santoña, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santoña a 18 de junio de 1915.—El Juez instructor, José García. 865-97

Moisés Quintanilla Cotero, hijo de Francisco y Fernanda, natural de Liérganes (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiún años de edad, domiciliado últimamente en Liérganes y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander, número 88, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina ante el Juez instructor don Juan Gómez Ganuza, primer teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 22 de junio de 1915.—El Juez instructor, Juan Gómez. 889-98

Florentino Hoyo Liaño, hijo de Ramón y de Fidela, na-

tural de Pámanes, Ayuntamiento de Liérganes (Santander), profesión comercio, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Pámanes, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander, número 88, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina ante el Juez instructor don Juan Gómez Ganuza, primer teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 22 de junio de 1915.—El Juez instructor, Juan Gómez. 888-98

Antonio Montes Jenaro, hijo de Joaquín y de Florentina, natural de Revilla, Ayuntamiento de Camargo (Santander), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiún años de edad, estatura 1,625 metros, domiciliado últimamente en Liaño (Santander) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Santander, número 88, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días en el Cuartel de María Cristina ante el Juez instructor don Juan Gómez Ganuza, primer teniente de Infantería con destino en el Regimiento de Valencia, número 23, de guarnición en Santander, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander 22 de junio de 1915.—El Juez instructor, Juan Gómez.

Don Enrique Estefanía de los Reyes, Juez de instrucción del distrito del Oeste de Santander.

Por el presente se cita al que se crea dueño de una gallina que fué ocupada el día ocho de mayo último a María Luisa Cañas, para que a las once de cualquiera de los días, dentro del tercero, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca a declarar en la causa que se sigue por sustracción de dicha gallina, ante este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número 23, piso 3.º; y al propio tiempo se le ofrecen por el presente las acciones del procedimiento conforme al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Santander a 19 de junio de 1915.—El Juez, Enrique Estefanía de los Reyes.—El Secretario, J. Gonzalo Pelayo. 878-99

Angel Gómez, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá el día 25 de junio actual ante la Audiencia provincial de Santander para asistir al juicio oral en causa por denuncia instruída por estafa contra Roque Peña Quintana. 890-98

Pedro Pérez Peña, domiciliado últimamente en Cuba, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander (Santa Lucía, 1, 1.º), para enterarle del artículo 109 de la ley procesal en causa por hurto y lesiones a su esposa, instruída por dicho Juzgado. 877-97

## ANUNCIOS OFICIALES

### Alcaldía de Santander

Habiéndose presentado en estas oficinas municipales una instancia suscrita por don Francisco Mirones, en la que solicita permiso para instalar un motor eléctrico de cinco caballos de fuerza en la planta baja de la casa número 3 de

la calle nueva de Cañadío, se pone en conocimiento del vecindario para que en un plazo de ocho días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, expongan los que se consideren perjudicados lo que tengan por conveniente.

Santander 21 de junio de 1915.—El Alcalde, Juan José de Quintana.

### Ayuntamiento de S. Miguel de Aguayo

En el pueblo de la Bárcena, de este Ayuntamiento, se halla prendada y en custodia una yegua de dueño desconocido y de las señas siguientes: edad cerrada, alzada siete cuartas, sobre poco, pelo castaño oscuro, unos pelos blancos en la frente, un marco a fuego en el cuarto derecho Z, labrada por el corvejón del mismo cuarto, la cola un poco despuntada, lleva un campano o zumba al cuello.

Quien se crea su dueño, puede presentarse a recogerla, abonando los gastos y justificando su propiedad, hasta el día trece del próximo mes de julio, en cuyo día, y a las dos en punto de su tarde, en la casa de Ayuntamiento, será vendida en pública licitación, si no hubiese sido antes recogida.

Aguayo 22 junio de 1915.—El Alcalde, Donato López.

### Ayuntamiento de Lamasón

En poder del Alcalde de barrio de Quintanilla se hallan prendadas y puestas en custodia las reses caballares siguientes:

Una yegua, parida, como de seis y media cuartas, pelo negro, con una estrella en la frente y en el cuarto derecho un marco a fuego con las iniciales A R; su cría es un potro como de un mes, pelo de lobo.

Otra yegua, pelo castaño oscuro, alzada próxima a la anterior y con igual marca A R.

Un potro como de dos años, pelo negro, calzado de los pies y una mano, bebe con blanco y tiene un marco incomprendible en el cuarto izquierdo.

Quien se crea su dueño puede pasar a recogerlas, previo pago de gastos, pues de lo contrario se anunciará la subasta transcurridos quince días desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Lamasón 20 de junio de 1915.—El Alcalde, Moisés Fernández Cortines.

### Ayuntamiento de Mazcuerras

Confeccionados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base a los repartimientos de la contribución por urbana, rústica y pecuaria, para el próximo año de 1916, se hayan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Mazcuerras 21 de junio de 1915.—El Alcalde accidental, Amós Gonzalez.

### Ayuntamiento de Laredo

A los efectos de reclamación se hallan expuestos al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base para el repartimiento de la contribución de 1916.

Laredo 19 de junio de 1915.—El Alcalde, Santiago Basoa.